



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SAÚL BARBOSA FÚQUENE** contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**

EXP. 11001 31 05 013 2017 00797 01.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL5262-2021 y de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunieron los Magistrados que integraban la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare nula y/o ineficaz la afiliación al R.A.I.S. promovida por la AFP Colfondos, por el incumplimiento de los deberes legales de información, que produjeron un error de hecho y vició el consentimiento; en

consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, gastos de administración y demás, y a la última a reconocer y pagar la pensión de vejez.

Como fundamento factico relevante de sus pretensiones, señaló que nació el 19 de junio de 1955 y empezó a cotizar al ISS desde el 19 de abril de 1982; en agosto de 1995 la AFP Colfondos, lo persuadió para que se vinculara al RAIS, principalmente porque *«era lo mejor que había en el mercado, que el sistema pensional estaba colapsado, que se podía pensionar en cualquier momento»*, pero no le informó la naturaleza, características, ventajas y desventajas de dicho régimen, ni las condiciones y requisitos que debía cumplir para acceder al derecho pensional; tampoco le puso en conocimiento escenarios comparativos de pensión; en junio de 2001, cuando contaba con 971 semanas cotizadas, se trasladó a Porvenir, por cuanto el mismo le hizo creer que le convenía tomar esa decisión; solicitó la nulidad de la afiliación al RAIS a las convocadas, pedimento que le fue denegado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 28 de noviembre de 2017, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, para lo cual propuso como excepciones de mérito las denominadas inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y prescripción.

Colfondos S.A., contestó con oposición a las pretensiones de la demanda incoadas en su contra y formuló como excepciones de fondo las denominadas validez de la afiliación a Colfondos, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho y prescripción.

Porvenir S.A., también se opuso al éxito de las pretensiones y excepcionó la prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo y enriquecimiento sin justa causa.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 22 de enero de 2019 declaró la nulidad de la afiliación del demandante a Colfondos, y como consecuencia de ello, ordenó a Porvenir S.A. a efectuar el traslado de todos los aportes realizados y sus respectivos rendimientos a Colpensiones, y a esta entidad, a recibir los mismos y activar la afiliación del actor y la absolvió de las demás pretensiones formuladas en su contra.

Motivó la decisión, en que la nulidad del traslado era procedente, en la medida en que la AFP demandada, no cumplió con la carga de probar, como lo ha expresado la jurisprudencia que al momento de la afiliación le proporcionó al demandante una suficiente, completa y clara información sobre las reales

implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, argumentó que el presente caso no se asimila a los analizados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia citadas por la instancia, por cuanto al momento del traslado el demandante no tenía ninguna expectativa pensional y en el trámite no se probó que hubiese mediado engaño en la afiliación.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si el traslado de régimen pensional del aquí demandante resulta ineficaz por falta de información suficiente; en los términos establecidos en la sentencia STL5262-2021 de la Sala de Casación Laboral, mediante la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida el 10 de julio de 2019, por esta Corporación, y se ordenó dictar una nueva decisión de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela.

En tal sentido, se encuentra que la Sala de Casación Laboral del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, actuando como sentenciador constitucional, esgrimió en sus consideraciones, que para dilucidar el asunto bajo examen se deben acoger los siguientes razonamientos:

«(...) [E]l Colegiado de instancia encausado sí se equivocó al equiparar la rúbrica plasmada por la demandante en el formulario preimpreso de afiliación a un consentimiento informado (...).

(...) [N]o puede deducirse de ese tipo de documentos el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (...)

(...) [L]a declaración de ineficacia no está supeditada a los beneficiarios del inciso 2.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. (...)

«(...) la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.» (...)»

Además, la Alta Corporación hizo referencia a las providencias CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989, SL19447-2017, SL1452, SL1688, SL1689, y SL4426 de 2019 y SL2877-2020.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 19 de junio de 1955 (f.º 20); **ii)** cotizó al ISS del 19 de abril de 1982 al 31 de agosto de 1995, un total de 694,86 semanas (f.º 121); **iii)** el 23 de agosto de 1995 suscribió formulario de traslado del régimen de prima media al RAIS, vinculándose a la AFP Colfondos desde el 1.º de septiembre de la misma anualidad (f.º 190); **iv)** el 29 de junio de 2001 solicitó vinculación a Porvenir S.A., que se hizo efectiva a partir del 1.º de agosto de ese año (f.º 189 y 190); y **v)** que, en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el asunto bajo examen, la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad no demostró el cumplimiento del deber de información, por lo que hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen reprochado en la demanda.

A su vez, en lo que toca a la prescripción, en términos del fallo de tutela que hoy se cumple, de tiempo atrás viene sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Máxima Corporación, que todos aquellos asuntos inherentes al derecho pensional no pueden verse

afectados por este fenómeno, de suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Por lo demás, la decisión apelada y consultada se ajusta a derecho en cuanto ordenó a Colpensiones aceptar la afiliación y la totalidad de los valores que deben retornar del régimen de ahorro individual por parte de Porvenir S.A., por ser precisamente la consecuencia lógica de la ineficacia del traslado de pensional, en los términos aducidos en las sentencias CSJ SL1421-2019 y SL638-2020.

En consecuencia, se **confirmará** la sentencia de primer grado. Sin costas en el cumplimiento del fallo de tutela referido, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

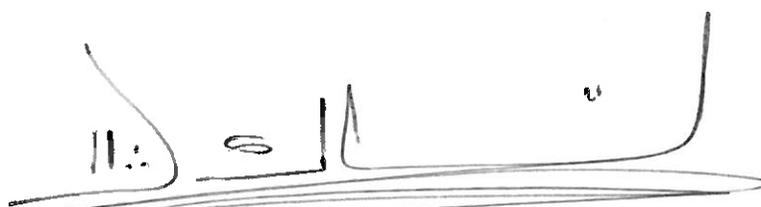
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, y en los términos establecidos en la sentencia STL5262-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



MARLENY RUEDA OLARTE



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN